

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, dos pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán la razón de cuatro pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se dé un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada trimestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días a su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Modificando el régimen de previsión social complementaria de los trabajadores comprendidos en la Reglamentación de Artes Gráficas

Mos. Sres.: La Orden de 31 de enero de 1948, que reformó el Reglamento Nacional de Trabajo en las Industrias de Artes Gráficas, de 23 de febrero de 1944, establecía en su artículo tercero el régimen de previsión de los trabajadores afectados por las siguientes normas, creó al efecto el Montepío Laboral correspondiente que debía de atender las prestaciones que en el mismo se señalaban. La necesidad de unificarlas con las concedidas por otros Montepíos y ampliarlas en lo posible, hace necesario modificar la redacción del texto primitivo.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo, y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942,

ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 77 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Artes Gráficas, adicionado en virtud de la Orden de 31 de enero de 1948, quedará redactado como sigue:

"Artículo 77. Para el sostenimiento del Montepío Nacional de Previsión Social de los trabajadores de la industria de las Artes Gráficas, contribuirán los mismos con el 3 por 100 de sus salarios, tal y como se define al efecto en el Decreto de 29 de diciembre de 1948, y las Empresas con el 6 por 100 de dicho salario".

Art. 2.º El régimen de beneficios establecido en los Estatutos Provisionales de aquel Montepío Nacional será mejorado mediante resolución correspondiente del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, que desarrollará los siguientes principios.

a) Pensión de jubilación. Que sustituirá al denominado Premio de Vejez, concediéndose a partir de los sesenta y cuatro años y pudiendo alcanzar hasta el 70 por 100 del salario regulador.

b) Revisión de las pensiones de invalidez. Su cuantía será elevada pudiendo alcanzar hasta el 70 por 100 del salario regulador, y regulándose de modo semejante a la pensión de jubilación.

c) Pensión de viudedad. Que reemplazará al antiguo subsidio de Viudedad. Su cuantía se hallará en relación con la edad de la viuda y con la jubilación que hubiere podido corresponder al socio fallecido al tiempo de su muerte, si se hallare en activo, o con la pensión que se hallare percibiendo, si tuviere el carácter de pensionista.

d) Pensión de orfandad. Sustituirá al Subsidio de Orfandad; se concederá a los huérfanos menores de dieciséis años o incapacitados con anterioridad al cumplimiento de aquella edad. Su cuantía será de 60 pesetas mensuales por cada huérfano.

e) Asistencia sanitaria. Se concederá a los pensionistas de la institución y a los familiares de los mismos que con ellos convivieren y se hallaren a su cargo y no estuvieren protegidos por el Seguro de Enfermedad.

Art. 3.º El régimen de cotización, establecido en el artículo primero de la presente Orden, entrará en vigor respecto de los salarios que se devenguen a partir de 1.º de enero de 1950.

El nuevo régimen de beneficios se aplicará a partir de 1.º de junio de 1950. En consecuencia, las prestaciones nacidas en virtud de hechos acaecidos con anterioridad a esta fecha se regularán según el antiguo sistema establecido en los Estatutos Provisionales modificados por esta disposición aunque se solicitaren con posterioridad a la misma.

Art. 4.º Se prorroga la vigencia de los Estatutos Provisionales del Montepío Nacional de Artes Gráficas, aprobados por Orden ministerial de 22 de marzo de 1946, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 6 de abril del mismo año, y modificados por la presente Orden ministerial. Transcurrido el período mínimo de experiencia, la Junta Rectora del Montepío, previa aprobación de la Asamblea Nacional, elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales un estudio detallado de las modificaciones que se consideren convenientes introducir en los citados Estatutos para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1950.
Girón de Velasco.

Ilmos. Sres. Directores generales de Trabajo y Previsión.

(Del "B. O. del E." número 54, de fecha 23-2-1950).

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Continuación: Véase B.O. núm. 45).

F) PROHIBICION DE SIMULTANEAR LA FABRICACION DE ACEITES, DE EFECTUAR MEZCLAS, ETC.

Prohibición de simultanear la fabricación de aceites

Art. 20. Queda prohibida la fabricación en un mismo local de aceites de oliva o de orujo y de otros frutos y semillas oleaginosos.

Podrá permitirse la fabricación de aceites de frutos y semillas cuando los aceites de oliva u orujo hayan pasado en su totalidad a la fase de almacenamiento, estando las fábricas a cero de existencias de aceituna y orujo graso.

Art. 21. Salvo los casos en que expresamente se autorice por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, queda prohibida la venta de mezclas de aceites de frutos y semillas oleaginosos, tanto de producción nacional como de importación, con aceite de oliva y orujo.

G) REFINACION DE ACEITES DE OLIVA Y DE ORUJO PASTAS DE REFINERIA

Art. 22. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la circular núm. 727 de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ("Boletín Oficial del Estado" núm. 309, de 5.º de noviembre de 1949), los aceites de oliva de acidez superior a cinco grados deberán ser refinados. Los aceites de oliva refinados que se obtengan quedarán a disposición de esta Comisaría General para cubrir con esta calidad las atenciones que estime oportunas.

Por cada 100 kilogramos de aceite de oliva refinable tratado, deberá ponerse a disposición de esta Comisaría General 100—2 "a" kilogramos de aceite de oliva refinado (siendo "a" la acidez del aceite expresado en porcentaje de ácido oleico libre), y 2 "a", kilogramos de ácidos grasos de pastas de refinación.

Art. 23. Serán refinados los aceites de orujo de acidez no superior a 10, que se destinarán por esta Comisaría General a los usos que por la misma se consideren oportunos.

Los aceites de orujo refinados resultantes quedarán inmovilizados hasta tanto que por esta Comisaría General o sus Organismos delegados no se disponga su destino. Las adjudicaciones que se efectúen de aceite de orujo refinado serán contra las plantas refinadoras.

Por cada 100 kilogramos de aceite de orujo que ingrese en refinación deberán poner a disposición de esta Comisaría 80 kilogramos de aceite de orujo refinado y 18 kilogramos de ácidos grasos de pastas de refinación.

Prohibición de refinaciones incompletas

Art. 24. Quedan prohibidas las refinaciones incompletas de aceite, o sea aquellas que no comprendan las tres operaciones de neutralización, decoloración y desodorización.

Declaraciones de las refinadoras

Art. 25. Las plantas refinadoras presentarán declaraciones mensuales de entrada de aceites refinables y producción de existencias de aceites refinados y pastas de refinación en impresos conforme al modelo anexo número 5, y en los Organismos y plazos que se señalan en el artículo 93 de la presente circular.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos remitirán a esta Comisaría General resúmenes de tales declaraciones, conforme al modelo anexo número 6 que al efecto se les enviará.

Pasta de refinación

Art. 26. Los refinadores de aceite de oliva vendrán obligados a declarar las pastas de refinación obtenidas en la refinación de tales aceites, a razón de 2,4 "a" por 100 kilogramos de aceite de oliva refinable tratado, siendo "a" la acidez de dicho aceite. Dichas pastas serán declaradas en las relaciones mensuales que tales refinadores han de presentar en las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, y serán destinadas necesariamente a la fabricación de jabón común de lavar.

Los refinadores de aceite de orujo vendrán igualmente obligados a declarar las pastas de refinación que obtengan de la refinación de tales aceites, a razón de 18 kilogramos de pastas por cada 100 kilogramos de aceite refinable tratado.

Art. 27. Cuando sea autorizada la reducción de grasas libres, las pastas de refinación que se obtengan serán de destino libre, salvo que no se disponga otra cosa por esta Comisaría General.

En el caso de que se refinan aceites comestibles importados que han de quedar a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para su distribución las pastas de refinación resultantes serán distribuidas por este Organismo a través de sus Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, para los destinos que estime oportunos.

Art. 28. El precio de las pastas de refinación obtenidas de la refinación de aceites de oliva, aceite de orujo y de otros aceites, cuyo destino sea la fabricación de jabón común, tendrán un precio único de 566 pesetas los 100 kilogramos.

Art. 29. Las refinadoras que posean fábrica de jabón común debidamente legalizada, transformarán automáticamente las pastas de refinación que obtengan en jabón común de lavar. Las que sean producidas por refinadoras que no tengan fábrica de jabón común anexa se adjudicarán por el organismo interventor a la fábrica de jabón común que las mismas designen, sin que se computen en los cupos normales que a las mismas correspondan.

Forfait de refinación

Art. 30. a) Los refinadores de aceite de oliva percibirán, como margen de refinación, 60 pesetas por cada 100 kilogramos de aceites de oliva refinables, deduciéndose de esta cantidad el valor de las pastas de refinación, a razón de 566 pesetas los 100 kilogramos, que quedará a su favor para ser destinadas obligatoriamente a la fabricación de jabón común de lavar.

b) Los refinadores de aceite de orujo percibirán, como margen de refinación, la diferencia entre el precio de coste de estos aceites que, de acuerdo con su acidez, se señala en el artículo 13 de esta circular, y el de 100 pesetas los 100 kgs. que se establece para el aceite de orujo refinado en el indicado artículo, igualmente deducido el valor de las pastas de refinación, que quedarán a su favor para ser destinadas obligatoriamente a la fabricación de jabón común de lavar.

c) Cuando fueran refinados aceites de otras clases, el margen correspondiente al refinador será señalado por esta Comisaría General de Abastecimientos, de acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

H) TURBIOS Y BORRAS DE ACEITE DE OLIVA, DE ACEITE DE ORUJO Y SEBO FUNDIDO

Precio de los turbios y borras de aceite de oliva

Art. 31. La grasa útil de los turbios y borras de aceites de oliva tendrán como precio el de 566 pe-

setas los 100 kilogramos, sobre vagón origen, con envases del comprador.

Turbios y borras de aceite de oliva producidos en las fábricas y almacenes de origen

Art. 32. Los turbios y borras de aceite de oliva, tanto de almazara como de almacenes de origen, podrán ser adquiridos sin limitación por los fabricantes de jabón común de la provincia donde se hayan producido. Sin embargo, si alguna Delegación Provincial de Abastecimientos estimara más conveniente la distribución de los turbios y borras producidos en su provincia entre los fabricantes de jabón común de la misma, por el sistema de adquisición forzosa, podrá así efectuarlo.

Adquisición de los turbios y borras

Art. 33. En el caso de que se autorice la adquisición libre de los turbios y borras, los tenedores de tales turbios y borras solicitarán las guías en los impresos que las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos tengan establecidas o establezcan para tal fin, consignando en los mismos la riqueza grasa que contenga la mercancía que solicitan vender, y el fabricante de jabón común que desee adquirirlos consignará, en declaración jurada que se unirá a dicha solicitud, su conformidad con la riqueza grasa declarada por el vendedor en su petición.

Comprobación de la riqueza grasa de los turbios y borras

Art. 34. Si la riqueza grasa declarada fuese inferior a un 60% del peso bruto de los turbios, no se expedirá la guía de circulación del producto hasta tanto no se efectúe una toma de muestras de la mercancía, que se enviará a un laboratorio oficial para su análisis. Una vez tomadas las muestras, y a fin de no demorar la retirada de turbios, se expedirá la guía, haciendo firmar un documento al fabricante de jabón común receptor (de la partida, por el que se comprometa a poner a disposición de Comisaría el jabón común correspondiente al rendimiento de grasa útil que arroje el análisis, una vez efectuado.

En las partidas superiores a kilogramos 2.000 será siempre necesario la previa toma de muestras, sin

perjuicio a la declaración de riqueza grasa a que se refiere el artículo 33.

Plazos para la liquidación de los turbios y borras y petición de guías

Art. 35. Las almazaras deben tener liquidadas sus existencias de turbios y borras antes del 15 de septiembre próximo, sin cuyo requisito no se autorizará su apertura en la campaña 1950-51. La solicitud de guías deberá ser presentada antes del día 15 de agosto próximo, en cuya fecha se procederá a adjudicar forzosamente las partidas de turbios y borras para las que no se hubieran solicitado guías.

Destino de los turbios y borras

Art. 36. Las adjudicaciones forzosas serán hechas precisamente a los fabricantes de jabón común más próximos a las almazaras o almacenes de origen donde se hayan producido los turbios y borras, viniendo obligados dichos fabricantes de jabón a almacenar, sin excusa ni pretexto, las partidas adjudicadas, cualquiera que fuese la riqueza grasa que contengan, bien entendido que al industrial que se negare a almacenar alguna partida le serán aplicadas las sanciones que se establecen en la presente circular.

Aprovechamiento de aguas residuales de molinos aceiteros

Art. 37. Los poseedores de grasas procedentes del aprovechamiento de aguas residuales de molinos aceiteros que las tengan declaradas ante las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, solicitarán la toma de muestra para determinar la riqueza que contengan las grasas recuperadas y para que, a la vista del análisis, puedan solicitar la venta a otros industriales o el pase a la propia jabonería.

Iguales requisitos que los determinados en el párrafo anterior deberán cumplir los limpiadores de turbios y borras que estén legalmente autorizados.

Límites en la riqueza de los turbios

Art. 38. No se admitirá que ninguna partida de turbios y borras contenga una riqueza grasa inferior al 25 por 100 de su peso bruto. Los almazareros o almacenistas que no alcancen este porcentaje serán sometidos a expedientes por ocultación de aceite, a menos que

demuestren por las declaraciones mensuales que han puesto a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos aceite procedente de la castración de los turbios en cantidad suficiente para que, juntamente con la riqueza grasa de éstos, alcancen como mínimo el 25 % exigido. Sin perjuicio de los expedientes que se incoen por tal motivo, no se autorizará la apertura para la nueva campaña, si se trata de una amazara, o la clasificación, si fuese un almacenista.

Turbios y borras de aceite de oliva producidos en almacenes de destino

Art. 39. Los turbios y borras de aceite de oliva que se produzcan en almacenes de destino por el proceso de decantación del aceite serán destinados obligatoriamente, con carácter general, para la fabricación de jabón común; a tal objeto, se tendrán en cuenta las normas que se establecen en los siguientes artículos.

Declaración de las cantidades de turbios producidas

Art. 40. Todos los almacenistas de aceite de destino deberán declarar a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en los partes usuales de movimiento de aceite, las cantidades de turbios y borras producidos y existentes en sus almacenes.

Los Servicios de Inspección de las Delegaciones comprobarán tales existencias y que se trata de partidas no aptas para el consumo.

Toma de muestras y verificación de análisis

Art. 41. Los mismos Servicios tomarán las debidas muestras para determinar, mediante análisis en laboratorio oficial, la riqueza grasa contenida en dichos turbios y borras.

Destino a jabonería de los turbios y borras

Art. 42. Las Delegaciones deberán disponer periódicamente el paso de tales grasas a las fábricas de jabón común de lavar de la provincia, incrementando tales disponibilidades a los cupos de grasas que hayan podido ser asignados por este Organismo. Dichas grasas asignadas a fábricas de jabón común de lavar deberán computarse a las mismas a efectos de cupos que puedan corresponderles en el reparto de grasas.

Destino del jabón común fabricado con turbios y borras producidos en almacenes de destino

Art. 43. Una vez fabricado el jabón común por la industria correspondiente deberá ser adjudicado al almacenista de destino que entregó la materia grasa, almacenista que distribuirá el jabón de acuerdo con las órdenes que recibiere de la Delegación Provincial de Abastecimientos, la que tendrá en cuenta la conveniencia de asignar tales partidas de jabón para atenciones de Beneficencia, hostelería, etc., de forma que se evite la mediación del detallista en tal distribución.

De esta forma, el margen que hubiera podido corresponder al detallista en esta distribución de jabón vendrá, en parte, a compensar la pérdida que el almacenista experimente al vender como turbios y borras cantidades pagadas en origen como aceite comestible.

Adjudicación de la sosa necesaria

Art. 44. Las cantidades de sosa necesarias para la saponificación de tales grasas deberán ser adjudicadas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos a los fabricantes, a cargo de los cupos de dicho artículo señalados por este Centro a las provincias para atenciones generales de fabricación de jabón común.

Turbios y borras de aceite de orujo

Art. 45. Las industrias extractoras de aceite de orujo en que se produzcan turbios y borras de esta calidad vendrán obligadas a declararlos mensualmente, incluyéndolo en columna especial en la declaración que dichas fábricas deben presentar en las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Distribución de turbios y borras de aceites de orujo

Art. 46. Los turbios y borras de aceite de orujo que se produzcan en las fábricas extractoras se distribuirán en la misma forma establecida para los aceites de orujo de más de 50°, en la presente circular.

El precio de la grasa útil de los turbios y borras de aceite de orujo será el mismo establecido para los aceites de orujo de más de 50°, es decir, 395 pesetas por 100 kilogramos sobre vagón origen, con envases del comprador, con obligación

de ingreso del canon de 142,70 pesetas por 100 kilogramos establecido para los referidos aceites de orujo de más de 50° en el artículo 10 de la presente circular.

Sebo fundido

Art. 47. Toda la producción nacional de sebo fundido, una vez declarada, podrá ser vendida libremente, con destino a todos los usos en que el producto pueda ser utilizado.

Será obligatorio el desdoblamiento del sebo fundido, siempre que se destine a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras.

Todos los fundidores de sebo legalmente establecidos deberán presentar mensualmente, en las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según corresponda, declaración mensual de entrada de sebo en rama, producción y existencias de sebo fundido, con arreglo al modelo anexo número 7.

Para autorizar la salida del sebo fundido de fábrica productora a desdobladora o industria consumidora, así como para autorizar la salida de los ácidos grasos de sebo desde desdobladora a consumidora, se tendrán en cuenta las siguientes normas.

Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos expedirán las guías correspondientes para pase a planta desdobladora más próxima o que el fabricante peticionario hubiera designado cuando dicha planta radique en la zona o provincia de la jurisdicción del organismo expedidor de la guía. En caso contrario se enviará además, una copia a la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos de que dependa la desdobladora, para conocimiento de estos Organismos. Igualmente por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos que corresponda, se expedirán las guías necesarias para el traslado de los ácidos grasos resultantes desde planta desdobladora a la industria consumidora.

En el caso en que por el organismo competente se autorizase el empleo del sebo sin someterlo a previo desdoblamiento, por las Comisarias de Recursos o Delegaciones

nes Provinciales de Abastecimientos competentes (se expedirán directamente las guías para el transporte de fábrica productora a industria consumidora).

I) OTROS ACEITES

Aceites de linaza y ricino

Art. 48. De acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, encargada de la distribución de estos aceites, se ha dispuesto, respecto a los procedentes de importación u obtenidos de semillas importadas, que, teniendo en cuenta que los mismos son controlados y distribuidos por la indicada Secretaría General Técnica a través de los Sindicatos de Industrias Químicas y del Olivo, podrán circular sin sujeción a la guía de circulación.

Tampoco se exigirá la guía de circulación para las partidas de aceites de linaza y ricino que pudieran obtenerse de la producción nacional.

J) DESDOBLAMIENTO DE GRASAS

Aceites que habrán de desdoblarse

Art. 49. Sufrirán obligatoriamente el desdoblamiento para beneficiar la glicerina, además de los aceites de orujo de acidez superior a los 10° hasta los 50° inclusive, todos los aceites y grasas nacionales y de importación que se dediquen a la fabricación de jabones comunes, de tocador y a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras.

En los casos en que por razones especiales no sea aconsejable el desdoblamiento de las grasas, será obligatoria la autorización previa de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a los efectos de exención del desdoblamiento, una vez solicitados los informes que se estimen convenientes.

Instalación de nuevas plantas desdobladoras

Art. 50. Hasta nueva orden queda prohibida la puesta en marcha de nuevas plantas desdobladoras o la ampliación de las existentes. Sin perjuicio de esta prohibición y con arreglo a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de enero de 1950 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 10), el Ministerio de Industria y Comercio podrá, con carácter excepcional y previa recomendación de la Secretaría General

Técnica del citado Ministerio y la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, como Organismos interventores de la producción y distribución de grasas, autorizar, cuando lo juzgue oportuno, el establecimiento o ampliación de esta clase de industria.

Rendimiento de desdoblamiento

Art. 51. Los rendimientos mínimos que se exigirán a los desdobladores, sea cualquiera la acidez de las grasas tratadas, serán los siguientes por cada 100 kilogramos de grasa desdoblada:

a) Glicerina bruta de saponificación, de 28° Beaumé (88 por 100 de glicerol puro):

Aceites de coco, palmiste, babasú y similares, 11 kilogramos.

Aceites de almendra, avellana y cacahuet, 9 kilogramos.

Sebo nacional y de importación, 8 kilogramos.

Aceite de palma, 7 kilogramos.

Aceite de orujo, 5 kilogramos.

b) Ácidos grasos:

Cualquier grasa de las expresadas, 94 kilogramos.

Estos rendimientos se entenderán por cada 100 kilogramos netos de grasa desdoblada, deducidos para el aceite de orujo la humedad, impurezas y oxiácidos que rebasen las tolerancias de un 2 por 100 para la humedad e impurezas, y de un 3 % para los ácidos grasos oxidados determinados al éter de petróleo, establecidos en el artículo 5.º de la Orden de la Presidencia de fecha 4 de enero de 1950 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 10).

Si se desdoblaran otros aceites y grasas distintos de los expresados, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previos los asesoramientos, análisis y pruebas que estime oportunos, determinará los rendimientos exigibles.

Precio de los ácidos grasos

Art. 52. Para los ácidos grasos de los distintos aceites y grasas regirán los siguientes precios, para mercancía sobre vagón estación más próxima a la planta desdobladora, con envase del comprador y con una tolerancia de humedad e impurezas del 1 por 100:

Ácidos grasos procedentes de:

Aceite de orujo, 566 pesetas los 100 kilogramos.

Aceites de coco, palmiste, babasú,

similares y sebo de importación, 736,35 pesetas los 100 kilogramos.

Aceite de palma, 687,20 pesetas los 100 kilogramos.

Art. 53. El Sindicato Vertical del Olivo instruirá los expedientes de cierre de plantas desdobladoras, de acuerdo con el artículo 20 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 4 de enero de 1950 ("Boletín Oficial del Estado" número 10), y propondrá la resolución a esta Comisaría General, que en caso de cierre, adjudicará las existencias de grasas pendientes de desdoblamiento a las plantas más próximas.

Declaraciones

Art. 54. Las plantas desdobladoras presentarán declaraciones mensuales de entradas de aceites y producción y existencias de ácidos grasos y gliceras, en impresos conforme al modelo anexo núm. 8, en los Organismos que se indicarán en el artículo 93 de la presente circular. Tales declaraciones se presentarán independientemente para los aceites de orujo y de semillas procedentes de importación (coco, palmiste, etc.) intervenidos, por una parte, y para las grasas libres, por otra.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes revisarán tales declaraciones y enviarán resúmenes a este Organismo, conforme al modelo anexo número 9 de esta circular.

K) COMPRAVENTA DE GRASAS INDUSTRIALES

Destino a refinación

1.º Aceites de orujo de acidez no superior a 10°.

Art. 55. Los aceites de orujo de acidez no superior a 10° se refinarán obligatoriamente para ser destinados a las necesidades industriales u otras que esta Comisaría General determine. Caso de que por este Organismo se estimara conveniente, podría disponerse el pase a desdoblamiento de los aceites de orujo de acidez no superior a 10°.

Los aceites de orujo refinables serán declarados por los extractores en las declaraciones mensuales a que hace referencia el artículo 93 de la presente circular, y se distribuirá a las industrias de refinación, por adjudicación forzosa, de acuerdo con los coeficientes pro-

vinciales que se señalarán a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, y coeficientes por industria dentro de cada provincia, que se señalarán a propuesta de los Sindicatos Provinciales del Olivo.

Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos destinarán directamente a refinerías enclavadas dentro de sus respectivas jurisdicciones los aceites de orujo refinables que vayan declarando las extractoras de sus provincias, según los cupos provinciales señalados por este Organismo, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior. De los excedentes que surjan en las provincias productoras, entre la producción y los cupos que correspondan a las mismas, para refinerías, dispondrá esta Comisaría, adjudicándolos por cupos provinciales a aquellas provincias que tengan déficit entre la producción y los cupos que para refinación se les señale. Los cupos provinciales, tanto de las provincias productoras como en las deficitarias, serán distribuidos entre las refinerías autorizadas que radiquen en las mismas, según los coeficientes que al efecto se acuerden por las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, a propuesta de los Sindicatos Provinciales del Olivo.

Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de las provincias remitentes y receptoras de los aceites refinables establecerán contacto a efectos de señalamiento de suministradores, receptores y realización de las gestiones para la más rápida entrada de las partidas de refinerías.

Los aceites refinados obtenidos por las refinerías serán distribuidos por esta Comisaría General, por adjudicación forzosa, según cupos provinciales, entre las provincias en que se localicen las industrias que necesiten tales aceites, según coeficientes que se establecerán de acuerdo con las Entidades oficiales y Sindicatos en que dichas industrias estén encuadradas.

En las adjudicaciones que se efectúen a las provincias por este Organismo se detallarán la parte que de las mismas corresponda globalmente a cada una de las entidades o Sindicatos, dando cuenta a éstos de dicho dato.

Dentro de cada provincia la cantidad correspondiente a cada entidad o Sindicato se distribuirá entre las industrias por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según propuestas que al efecto deberán facilitar a dichos Organismos las entidades o los Sindicatos Provinciales beneficiarios.

Declaración y destino a desdoblamiento

2.º Aceites de orujo de acidez superior a 10º, hasta 50º, inclusive.

Art. 56. Los aceites de orujo de acidez superior a 10º, y hasta 50º, inclusive, serán declarados en igual forma que los aceites de orujo de acidez no superior a 10º por las fábricas extractoras.

Serán distribuidos totalmente por adjudicación forzosa entre las plantas desdobladoras, según los coeficientes provinciales, por industrias que se señalen y que serán fijados, los provinciales, por esta Comisaría General, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, y el correspondiente a cada industria, por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de los Sindicatos Provinciales del Olivo correspondientes.

A efectos de tal distribución, se seguirán análogos trámites a los reseñados en el artículo anterior.

Destino a la fabricación de jabón común

3.º Aceites de orujo de acidez superior a 50º, y ácidos grasos procedentes del desdoblamiento de los de acidez superior a 10º, hasta 50º, inclusive.

Art. 57. De la total producción de aceite de orujo de más de 50º y de la de ácidos grasos procedentes del desdoblamiento de los de acidez media, así como de la de los aceites de coco, palmiste, etc., se descontará en primer lugar la parte de materias primas, que se reservará esta Comisaría para la finalidad que se indica en el artículo 69 de la presente circular. El resto se distribuirá directamente por adjudicación forzosa, con destino a las fábricas de jabón común, por cupos provinciales, que serán señalados por este Organismo a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo; efectuándose la adjudicación a nombre de las Comisarias de Recursos en las provincias siguientes:

Zona Levante

Provincias de Lérida, Tarragona, Teruel y Valencia.

Zona Norte

Provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.

Zona Sur

Provincias de Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén; Málaga, Sevilla y Toledo, y a nombre de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Avila, Baleares, Barcelona, Burgos, Castellón; La Coruña, Cuenca, Gerona, Guadalupe, Huesca, León, Logroño, Lugo, Madrid, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Las Palmas, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

A medida que se vayan produciendo las grasas en las plantas extractoras, las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos dispondrán el pase de las mismas a las fábricas de jabón común que radiquen dentro de sus jurisdicciones (directamente cuando se trate de aceite de orujo de más de 50º, y previo pase por desdobladora cuando sean de 10º a 50º), hasta cubrir dos cupos de los señalados por este Centro.

Esta Comisaría dispondrá de los excesos de grasas que vayan produciéndose sobre los cupos citados, y compensará con los sobrantes que se produzcan en las provincias productoras los déficits que resulten para otras entre sus producciones y sus respectivos cupos.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes o las Comisarias de Recursos distribuirán a su vez los cupos provinciales de tales grasas entre las industrias de jabón común debidamente clasificadas, de acuerdo con los coeficientes que al efecto se señalen por esta Comisaría General. Para ello, los industriales legalmente establecidos celebrarán las reuniones necesarias, previa convocatoria de los Sindicatos Provinciales del Olivo, y el Sindicato Vertical efectuará la correspondiente propuesta a esta Comisaría General, sobre coeficientes fijados a las fábricas de jabón común.

Grasas de importación

Art. 58. Las grasas importadas directamente o procedentes de semillas importadas y molidas en las industrias autorizadas serán distribuidas entre las desdobladoras y las industrias de jabonería, con arreglo a las mismas normas especificadas para las grasas nacionales, y formando un todo con éstas.

L) GESTIONES PARA RECEPCIÓN DE LOS CUPOS DE GRASAS

Obligaciones de Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos

Art. 59. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y las Comisarias de Recursos montarán los servicios necesarios para activar todo lo posible la recepción de las partidas de aceite de orujo, grasas y ácidos grasos que se les adjudiquen para industrias enclavadas en sus respectivas jurisdicciones.

En cuanto a las adjudicaciones de grasas por cupos provinciales con destino a los fabricantes de jabón común, se observará respecto a las mismas, y al objeto de acelerar la recepción de tales cupos, los siguientes trámites:

a) Tan pronto como las Delegaciones de Abastecimientos o Comisarias de Recursos reciban las adjudicaciones de grasas para dichas atenciones, efectuarán la distribución entre los fabricantes de jabón común de la provincia, de acuerdo con los coeficientes que al efecto rijan.

b) Comunicarán a cada uno de los beneficiarios la cantidad que les ha correspondido, a efectos de que tal comunicación sirva al fabricante beneficiario de resguardo acreditativo para gestionar la recepción de su partida, en el caso de que haya de hacerse cargo directamente de la mercancía.

c) Organizarán la retirada de los cupos tratando de lograr, siempre que sea posible, la retirada conjunta de los cupos asignados.

Obligaciones de los beneficiarios de adjudicaciones

Art. 60. Los beneficiarios de adjudicaciones forzosas de aceite, grasas y ácidos grasos, en el término máximo de treinta días siguientes al de la notificación de la orden de adjudicación al interesado:

a) Anticiparán por transferencia bancaria el 70 por 100 del importe de la partida.

b) Abrirán crédito bancario realizable contra entrega de los documentos acreditativos de haber efectuado la facturación al suministrador, por el 30 por 100 del importe total.

c) Efectuarán la solicitud de facturación de los envases vacíos, justificando ante el suministrador el cumplimiento de esta obligación.

Obligaciones de los suministradores

Art. 61. Las obligaciones de los suministradores de aceites, grasas y ácidos grasos serán las siguientes:

a) Transcurridos treinta días, contados a partir de la fecha del registro de salida del oficio de remisión de la orden de entrega, comunicarán al Organismo que hubiera hecho la adjudicación si el beneficiario ha cumplido lo ordenado en los párrafos a), b) y c) del artículo anterior.

b) Servirán las mercancías en el plazo de diez días a partir de la recepción de los envases del beneficiario, justificando los motivos que lo han impedido, en caso de incumplimiento ante el Organismo que hubiere hecho la adjudicación.

Anulación de adjudicaciones

Art. 62. Los suministradores que hayan de servir adjudicaciones de cupos de grasa a beneficiarios que no hubiesen cumplimentado las condiciones establecidas para la retirada de cupos en el artículo 60 de la presente circular, en los plazos fijados solicitarán del Organismo que hubiese realizado la adjudicación (Comisarias de Recursos o Delegación de Abastecimientos), una vez finalizados los plazos referidos, la anulación de las adjudicaciones que se hallen en dichas condiciones.

Expondrán en dichas solicitudes los motivos en que fundamentan la petición de anulación, e indicarán destino nuevo que piden para la mercancía objeto de anulación.

Expediente de anulación

Art. 63. Los organismos que hubiesen realizado las adjudicaciones, a la recepción de tales solicitudes, instruirán, con carácter de urgencia, expediente de anulación, en el que oírán necesariamente a los beneficiarios de las adjudicaciones acusados de incumplimiento de lo

dispuesto en el artículo 60 de la presente circular.

Tal expediente se compondrá de los siguientes documentos:

a) Solicitud del industrial suministrador pidiendo la anulación del cupo a que se refiere el art. 62

b) Diligencia de unión de copias que indiquen caducidad de plazo, copia de la adjudicación, orden del suministrador y órdenes al beneficiario.

c) Diligencia de petición de explicación al beneficiario sobre causas que han impedido la retirada. Dicha petición se cursará por conducto del Organismo que tenga jurisdicción sobre el industrial beneficiario.

Deberá contestarse en el plazo máximo de doce días, a contar de la fecha de salida.

En otro caso, se tendrá por injustificada la falta de retirada y se pedirán responsabilidades a los culpables del retraso, en el caso de protesta del beneficiario a quien se anule el cupo.

d) Diligencia de unión de la contestación al expediente.

Petición de aclaraciones, cuando procedan.

Informe motivado sobre existencia o no de culpabilidad en el beneficiario del cupo, con propuesta de anulación o de continuidad de la adjudicación, no pudiendo pasar un plazo superior a cinco días en la emisión del informe.

(Continuará)

SECCION SEXTA

Núm 960
GFLSA

Este Ayuntamiento, en sesión ordinaria del día 15 del actual, acordó por unanimidad subastar la contratación del arriendo para la explotación de las fincas propiedad de este Ayuntamiento sitas en los parajes titulados «Los Carrizales», «Rabosas», «Lejas Hondas» y «Chopares» con las condiciones que se exponen en la Secretaría municipal, por el plazo de cinco días, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 del vigente Reglamento de contratación municipal a efectos de reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Gelsa, 21 de febrero de 1950.— El Alcalde, Antonio Valverdú.

Núm 961
GELSA

Deseando explotar las fincas propiedad del Ayuntamiento sitas en este término municipal, parajes titulados «Carrizales», «Rabosas», «Lejas Hondas» y

«Chopares», comprendidas en los polígonos núm. 11, con las fincas señaladas con los números 16-71-110-116 141 y 210; polígono núm. 12, con las fincas señaladas con los números 289-464 471-514 605 y 650; polígono núm. 23, en la que se halla comprendida la finca señalada con el número 132, de varias dimensiones, las cuales se hallan destinadas a pastos. Se hace saber a los contribuyentes de este término municipal para que durante el plazo de diez días hagan las reclamaciones que consideren oportunas, así como si tienen algún derecho sobre las mismas, con documentos acreditativos a ello.

Gelsa, 21 de febrero de 1950.—El Alcalde, Antonio Valverdú.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 946

JUZGADO NUM. 1

D. Carlos-María García Rodrigo y de Madrazo, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta ciudad;

Hago saber: Que para hacer pago de responsabilidades impuestas a D. Francisco Ochoa Paraiso en juicio ejecutivo promovido contra el mismo a instancia de D. José Ferrer Querol, he acordado sacar a la venta en pública y primera subasta los muebles embargados, cuya reseña y tasación es como sigue.

Un comedor, estilo chipendal, de madera, compuesto de mesa, armario, trinchante con cuatro cajones y dos departamentos, con herrajes metálicos y un armario-vitrina de dos departamentos inferiores y el cuerpo-vitrina encima, con un cristal frontal y puertas laterales; y seis sillas tapizadas en color azul, tasado en 6.000 pesetas.

Un aparato de luz, de bronce, de doce lámparas, tasado en 2.000.

Una mesita centro, tasada en 225.

Dos sillas tapizadas de verde, tasadas en 80.

Un espejo ovalado, de luna biselada y adornos frontales de cristal, tasado en 325.

Un armario ropero de tres cuerpos, con dos lunas interiores, color nogal, chapeado, tasado en 2.000

Dos mesillas de noche, haciendo juego con el armario, tasadas en 400.

Dos descalzadoras tapizadas en verde, tasadas en 200.

Un aparato de luz, de cristal y bronce, de cuatro lámparas esféricas, tasado en 300.

Dos aparatos apliqués de pared, de bronce y tulipa de cristal, de una luz cada uno, tasados en 100

Una nevera, sin marca, pintada de blanco, para hielo, con un grifo al exterior, tasada en 500.

Una cama turca, con funda de cretona, tasada en 350.

Dos sillones confortables, también forrados de cretona, tasados en 800.

Un mueble librería, de madera, estilo cubista, pequeño, con cajón lateral interior y un departamento con su portezuela, tasado en 150.

Un aparato de luz, de madera, con cinco lámparas de cristal, tasado en 225.

Un comodín, con luna en la parte superior y dos cajones pequeños y dos grandes haciendo juego con el armario de luna antes reseñado, tasado en 750.

Total, 14.405 pesetas.

El acto de la subasta se halla señalado para el próximo mes de marzo y día 9 del mismo, a las once de la mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, y se advierte:

1.º Que para tomar parte en la subasta hay que depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor total de la tasación y exhibir documento de identidad, sin cuyos requisitos no se admitirán licitadores.

2.º Que los bienes objeto de subasta podrán ser examinados en el domicilio del deudor (calle Bolonia, 29, principal), todos los días hábiles.

Dado en Zaragoza a diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta.—Carlos-María García.—P. S., Eugenio Isaac.

Núm. 949

JUZGADO NUM. 2

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este Juzgado núm. 2 de Zaragoza en providencia de hoy dictada en el sumario número 502 de 1949, por delito contra el régimen legal de abastecimientos, se cita por la presente al procesado Marcelo Vergara Gómez, de 39 años, paradero, que tuvo su domicilio en Rufas, 15 y 17, de esta ciudad, y hoy en paradero ignorado, a fin de que en término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado para notificarle auto de procesamiento y practicar otras diligencias, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Zaragoza, veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, Juan Sanz.

Núm. 950

JUZGADO NUM. 2

D. Luis Bermúdez Acero, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en juicio universal de suspensión de pagos del comerciante de esta plaza D. Aurelio Giner Gracia, declarado en estado de insolvencia definitiva, se ha señalado el día 20 de abril próximo, a las once horas, a menos que por aquél o los acreedores que representen los tres quintos del pasivo soliciten en plazo de cinco días que se sobresea el expediente o que sea declarada la quiebra, y citando a los acreedores para dicho acto, al que podrán concurrir por sí o por medio de representantes, con poder suficiente, o

sus cesionarios por endoso o transferencia, previniéndoles se hallan a su disposición, en la Secretaría, el informe de los Interventores, relación de activo y pasivo, memoria, balance y relación de créditos, y que pueden intervenir en la pieza de calificación formada a su costa y formular la oportuna demanda.

Dado en Zaragoza a dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta.—Luis Bermúdez Acero.—El Secretario, Juan Sanz.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 959

Comunidad de Regantes de Calatorao

Sindicato de Riegos del Rey

Para tratar de los asuntos enumerados en el art. 53 de las Ordenanzas de riego de esta Comunidad, dar cuenta de los trabajos efectuados sobre busca y captación de aguas en la partida denominada «El Platero», se convoca a Junta general ordinaria a todos los propietarios, regantes o usuarios de este Sindicato para el día 12 de marzo próximo, a las diez de la mañana, en el domicilio de la Comunidad (Ciprés, número, 2), y si ésta no tuviera efecto por falta de asistencia, se celebrará en segunda convocatoria a las once horas de dicho día, tomándose acuerdos con los que concurren.

Calatorao, 20 de febrero de 1950.—El Presidente de la Comunidad, Mariano Villa.

Núm. 974

Comunidad de Regantes de las acequias «Del partido», «Montler» y «Parte de Allá»

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de las Ordenanzas por que se rigió esta Comunidad de Regantes, se convoca a los artípeles de la misma para celebrar Junta general ordinaria el día 12 del próximo marzo, a las cuatro de la tarde, en la Casa Consistorial de esta villa, en primera convocatoria; en caso de no concurrir suficiente número de usuarios se celebrará el día 19 del mismo mes y hora para tratar de los siguientes asuntos.

1.º Examen y aprobación de las cuentas, de 12 de septiembre al 31 del último enero.

2.º Tratar acerca de la limpieza de las acequias, de la distribución de las aguas de verano, así como del asunto de los guardas regadores y vigilancia de las huertas.

3.º También se tratará acerca del artículo 24 de nuestro Reglamento y otros asuntos de gran interés para la Comunidad.

4.º Ruegos y preguntas.

Sástago, 23 de febrero de 1950.—P. A. del Presidente: El Secretario, Rufino Sariñena.

TIP. HOVAL PIGNATELLI